



## **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE PLASENCIA**

*ANUNCIO de 19 de octubre de 2009 sobre notificación de sentencia dictada en juicio de divorcio contencioso n.º 549/2007. (2009084432)*

SENTENCIA 115/09

En Plasencia, a 19 de octubre de dos mil nueve.

Vistos por mí, D.ª Carmen Julita Navarro Estévez, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Plasencia, los presentes autos de divorcio contencioso n.º 549/2007, en los que son parte demandante D.ª Araceli Pizarro Pérez, representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Ana María Aguilar Marín y asistida por el Letrado D. Miguel Álvarez Encinas; y parte demandada D. Faustino García Saylice, declarado en situación de rebeldía procesal y sin representación procesal ni asistencia letrada; y con intervención del Ministerio Fiscal; con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 30 de octubre de 2007 la Procuradora de los Tribunales D.ª Ana María Aguilar Marín, en representación de D.ª Araceli Pizarro Pérez, formuló una demanda de divorcio contencioso frente a D. Faustino García Saylice.

Según dicha demanda, D.ª Araceli Pizarro Pérez y D. Faustino García Saylice habían contraído matrimonio canónico en la localidad de Barakaldo (Vizcaya) el día 3 de agosto de 1996, habiendo nacido de dicho matrimonio dos hijos, Débora e Isaac, que, en la fecha de presentación de la demanda, contaban con 14 y 12 años de edad, respectivamente.

Desde hace más de 6 años D.ª Araceli ignora en qué lugar vive y en dónde tiene su domicilio ya que desde hace tal tiempo ni siquiera ha llamado por teléfono preguntando por sus hijos.

Por todo ello, tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, la demandante solicitaba el dictado de una sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declarase el divorcio entre D.ª Araceli Pizarro Pérez y D. Faustino García Saylice.
2. Privar al esposo de la patria potestad sobre sus hijos.

Segundo. Por auto de 27 de abril de 2009 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma, junto con los documentos acompañados, al Ministerio Fiscal y al demandado, emplazándoles para su contestación en el plazo de veinte días hábiles.

El día 22 de mayo de 2009 el Ministerio Fiscal contestó la demanda, interesando el dictado de una sentencia de conformidad con el resultado de las pruebas que se practicaran.

No compareciendo el demandado D. Faustino García Saylice dentro del plazo para contestar la demanda, por providencia de 22 de mayo de 2009, se le declaró en situación procesal de rebeldía.



Tercero. La vista, registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se celebró en la fecha señalada con comparecencia del Ministerio Fiscal; de la demandante, representada por Procurador y asistida por Letrado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ante todo y con carácter genérico, dada la trascendencia del tema a dilucidar en la presente litis, hay que destacar que el artículo 39 de la Constitución Española establece que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos e impone a los padres el deber de asistencia de todo orden a los mismos durante su minoría de edad y en los demás casos que en derecho proceda, es decir, constitucionalmente se impone a los padres y a los poderes públicos el deber de dispensar una protección especial a quienes por razones de edad, no están en condiciones de valerse por sí mismos o de procurar su autogobierno, y es la patria potestad la institución protectora del menor por excelencia, que se funda en una relación de filiación, cualquiera que sea su naturaleza —matrimonial, no matrimonial o adoptiva—.

Actualmente, según reiterada y pacífica doctrina jurisprudencial, la patria potestad, más que un poder de los progenitores, se configura y está orientada como una función establecida en beneficio de los menores, que se reconoce a los padres y que está en función de la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial. Se concibe, pues, como un derecho-deber o como un "derecho-función" (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1991, 12 de febrero de 1992 y 31 de diciembre de 1996, entre otras), que puede, en determinados casos, y por causa de esta moderna concepción, restringirse o suspenderse, e incluso cabe privarse de la misma por Ministerio de la Ley, cuando sus titulares, por unas u otras razones, no asumen las funciones inherentes a ella o las ejercen con desacierto y perjuicio para sus hijos, llegando a la solución más radical en el supuesto de incumplimiento de los deberes que configuran tal institución jurídica, conforme prescribe el artículo 170 del Código Civil, que a diferencia de la redacción originaria contemplada en dicho texto sustantivo, no requiere sustentar la indignidad del progenitor, ni localizar, a toda costa, una culpabilidad en el incumplimiento de los deberes, y que, según interpretación doctrinal y jurisprudencial, más que una sanción al progenitor incumplidor, implica una medida de protección del niño, que debe ser adoptada, por ende, en beneficio del mismo, en tanto que la conducta de aquél, que ha de calificarse como gravemente lesiva de los intereses prioritarios del menor, no se revele precisamente como la más adecuada para la futura formación y educación del mismo. En efecto, la patria potestad, como valor trascendente dentro de la institución familiar, debe entenderse no desde una simple perspectiva biológica o natural, sino desde un ejercicio o dinámica que realice, dentro de los límites normales y normativamente impuestos, los valores trascendentes esenciales e insertos en los deberes que la misma comporta y dentro de un orden normal de valores culturales. No se puede exagerar la dimensión biológica para superponerla al concepto o contenido ético que, en definitiva, explica, justifica y realiza la coherencia entre biología y los sentimientos naturalmente derivados de la misma, y ello orientado siempre, tal como antes se ha indicado, en favor y beneficio de los hijos.

Segundo. Desde la perspectiva del derecho positivo, es de reseñar que el artículo 154 del Código Civil, precisamente proclama que: "La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos...", de tal forma que la privación de la potestad parental será procedente en



aquellos supuestos en que dicha medida se revele positiva para los descendientes y se base en el incumplimiento de los deberes inherentes a dicha potestad, añadiendo seguidamente el mismo precepto cuales son los deberes y facultades que comprende tal institución:

“1.º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º. Representarlos y administrar sus bienes”, señalando a tal efecto el artículo 170 del propio Código, que:

“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”.

Sentado lo precedente, es de constatar que el artículo 170 del Código Civil en cuanto contiene una norma sancionadora debe ser objeto de interpretación restrictiva, y por ello, para su aplicabilidad, debe aparecer plenamente probado que el progenitor a quien se pretende privar de la patria potestad, haya dejado de cumplir los deberes inherentes a la misma —velar por los hijos y tenerlos en su compañía (lo que equivale a los derechos de guarda y custodia y de visitas), así como alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral—, debiéndose atender siempre a criterios relativos de concreta oportunidad, nunca objetivos o abstractos, y siempre atendiendo al interés del menor en orden a la satisfacción de sus derechos legalmente sancionados (art. 39 de la Constitución Española 154 CC). Por otra parte, tal privación será sin embargo, siempre temporal, como señala el mentado precepto —art. 170 CC—, en su párrafo segundo, dado que podrá acordarse en el futuro la recuperación de dicho derecho-función, siempre en beneficio del menor y acreditada, por el cambio de conducta del progenitor privado de aquél, la desaparición de las causas que motivaron aquella resolución (S.A.P. Barcelona, Sección 18.ª, de 28 de abril de 2003).

Tercero. Acreditado documentalmente que los hoy litigantes contrajeron matrimonio civil con fecha de 3/08/1996 queda debida y suficientemente demostrado que ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio que, para decretar la disolución por divorcio, establece el art. 86 en relación con el art. 81 del CC, según redacción dada por Ley 15/2005, de 8 de julio, de modificación del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Cuarto. En el caso que se examina queda debidamente probada la falta de dedicación del padre a sus hijos, que resulta patente no sólo por las manifestaciones de la demandante, sino por el contenido de la documental obrante en la causa y las propias manifestaciones de los menores, el menor de ellos ni siquiera conoce a su padre. No ha sido posible en este procedimiento conocer el domicilio del demandado, habiendo de practicarse las notificaciones por edicto. Es pues, en esta tesitura en la que D. Faustino se ha mantenido al margen, no dando muestras de querer cumplir mínimamente con los deberes inherentes a la patria potestad, en la que debemos convenir que las circunstancias concurrentes revisten entidad suficiente para privar al mismo de la patria potestad.

Quinto. Por la materia especial de este procedimiento, no procede hacer expresa condena en las costas causadas y, por ello, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Sexto. La sentencia habrá de comunicarse de oficio al Registro Civil donde figure inscrito el nacimiento del hijo, para su inscripción marginal (artículo 46 de la Ley de Registro Civil).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Araceli Pizarro Pérez contra D. Faustino García Saylice, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por los cónyuges citados, acordando privar totalmente del ejercicio de la patria potestad a D. Faustino García Saylice.

Todo ello, sin hacer un especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cáceres, debiendo prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Una vez firme la sentencia, comuníquese la misma al Registro Civil donde figure inscrito el nacimiento de los hijos, para su inscripción marginal.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe, en audiencia pública, en el día de su fecha. Doy fe.

Lo inserto, concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente en Plasencia, a 19 de octubre de 2009.

La Secretaria